



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00468-00
DEMANDANTE:	OMAIRA MANZANO RINCÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la demanda, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandada, corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma, previo, los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

La parte demandante, solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución VLLF 2017030898 de abril 18 de 2017 con soporte en el comparendo 54874000000014836712 del 24 de diciembre de 2016; Resolución VLLF 2017030909 de abril 18 de 2017 con soporte en el comparendo 54874000000014836720 del 27 de diciembre de 2016; resolución VLLF2017029689 del 19 de enero de 2017 con soporte en el comparendo 54874000000014836720 del 27 de diciembre de 2016; Resolución VLLF2017029689 del 19 de enero de 2017 con soporte en el comparendo 54874000000014836921 del 30 de diciembre de 2016 y Resolución VLLF2017030417 del 29 de junio de 2017 con soporte en el comparendo 548740000000148347189 del 01 de enero de 2017, aduciendo que en la expedición de los mismos se violó el debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia.

En este sentido, eleva el cargo de falsa motivación, precisando que los *“actos administrativos de resoluciones sancionatorias no resultan motivadas en debida forma o legalmente por cuanto las mismas están impulsadas en hechos falsos, en primer término en una responsabilidad objetiva y en segundo lugar, da por sentado la aplicación de normas que regulan el acto de notificación y que en realidad resultan inaplicadas, llegándose a la conclusión de vulnerar el debido proceso, bajo supuestos falsos se sanciona con multa de manera objetiva”*.

Aduce que no *“existe evidencia documental que permita inferir que el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito en su inspectoría de Villa del Rosario y en el ejercicio de la función de sancionar, haya desplegado toda una actividad necesaria para cumplir con una formal comunicación del comparendo soporte de cada una de las resoluciones que se ha de declarar nula y menos que haya tratado de identificar el conductor para el momento de la infracción presunta. Se partió de*

premisas falsas, inscribiéndose sobre supuestos fácticos inexistentes y concluye en responsabilidad objetiva”.

Precisa que la violación al debido proceso se estructura no sólo en aplicación de una responsabilidad objetiva, sino también, en una errónea o nula falta de notificación personal de los comparendos, soporte de las posteriores resoluciones sancionatorias, pues en efecto, la Administración de tránsito municipal no notificó de acuerdo a los parámetros dados por la jurisprudencia y, especialmente, lo establecido en el inciso quinto del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuestión que explica en los siguientes términos:

“Este inciso al interpretarse objetivamente, da entender que es suficiente enviarse o introducirse al correo la documentación simplemente, como lo ha entendido o cumplido la inspección de tránsito municipal de Villa Rosario.

*Pero, resulta que ese inciso se encuentra complementado y aclarado por la **jurisprudencia** de las altas cortes, la Constitucional y Consejo de Estado cuando sientan su jurisprudencia. De una parte, sostienen que la foto multa no nace a la vida jurídica cuando se toma la foto, que debe seguirse el procedimiento de notificación personal, de identificarse al conductor contraventor, incluso, si fuera el caso nombrársele un defensor. La jurisprudencia está enseñando o mejor complementando que la notificación debe ser personal y prohíbe la responsabilidad objetiva cuando marca como pauta que la sola circunstancia de ser propietario del vehículo no es suficiente para sancionar”.*

Acto seguido, el apoderado de la parte demandante explica que el comparendo identificado con el número 54874000000014836712 del 24 de diciembre de 2016 fue erróneamente notificado, pues no sólo fue notificado fuera del término de 3 días, sino que la información reportada en las guías no es acorde a la realidad, cuestión que incluso se advierte en el Acta de Audiencia Pública realizada con ocasión al mencionado comparendo.

Concluye que estas inconsistencias indican que *“no existió un procedimiento como lo ordena la disposición del código nacional de tránsito y la jurisprudencia, menos cumplirse con el acto de una notificación personal del comparendo 54874000000014836712, con el principio de publicidad y así se vulneró el debido proceso, con el derecho que tiene o tenía Omaira Manzano para desarrollar su defensa”.*

Asimismo, afirma que *“igual suerte en análisis corren los otros tres comparendos restantes”*, los cuales dieron origen a las demás resoluciones sancionatorias demandadas que, en su consideración, no atendieron el parámetro de notificación personal establecido en el inciso quinto del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y aplicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, en el proceso con número radicado: 2500000023420002013432801.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad objetiva, en resumen, considera lo siguiente:

“Esa culpabilidad que se le atribuyó a Manzano Rincón, resulta sustentada como se ha dicho en el hecho objetivo simplemente de la foto multa y por la sola circunstancia de aparecer registrada la propiedad del vehículo a su favor.

Omaira Manzano no maneja, no sabe conducir vehículo, nunca ha tramitado licencia, La responsabilidad en la conducción de su vehículo está en cabeza de otra persona. Pero como no se le comunicó o notificó el comparendo o la iniciación del procedimiento donde resulta multada, sancionada, no se le dio la oportunidad de defenderse de ese hecho, de manifestarlo, probarlo, se privó de ese derecho quedando vulnerada en su defensa.

La jurisprudencia de las altas Cortes poco le importó o le incumbe a la inspectora del Departamento Administrativo de tránsito municipal de Villa rosario, es ignorada a pesar que por mandato del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 el funcionario está en la obligación de acatarla, de aplicarla, es un mandato legal que debió cumplir.

El mal procedimiento administrativo cumplido por la inspectoría de manera oficiosa debió haberse diligenciado desde sus inicios hacía el principio de publicidad para que Manzano Rincón tuviera la oportunidad de haber accedido al derecho de su defensa, artículo 35 ley 1437 de 2011. Era un deber legal de informarle personalmente por los medios legales a Omaira Manzano que con la entrega del comparendo se le iniciaría un procedimiento administrativo y que a pesar de ello, de no comparecer, o guardar silencio, se estaba en la obligación de respetarles sus derechos. Y, no limitarse al lleno de unos formatos pre-impresos que reposan en oficina que es lo que resulta efectuado todo en perjuicio de Omaira Manzano Rincón”.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Por intermedio de apoderada judicial, advierte que la solicitud realizada es improcedente y caprichosa, ya que el proceso contravencional realizado por esa entidad se ajustó a los parámetros legales establecidos por la Ley.

Aduce que conforme a lo establecido en la Ley 1843 de 2017, se notificaron de la siguiente manera los comparendos bajo estudio, así:

Número de la orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito	Puesta en la oficina de correo (Fecha de envío)
No. 54874000000014836712	2016/12/24	2016/12/28	2016/12/30
No. 54874000000014836720	2016/12/27	2016/12/28	2016/12/30
No. 54874000000014836921	2016/12/30	2017/01/05	2017/01/06
No. 54874000000014837189	2017/01/01	2017/01/05	2017/01/07

Lo anterior, demuestra que a la persona demandante se le adelantó un proceso contravencional ajustado al ordenamiento jurídico, respetando, especialmente, el debido proceso y su derecho de defensa, como lo ordena el artículo 29 y 229 de la Carta Política, Ley 769 de 2002, Ley 1310 de 2009, Ley 1437 de 2011, y la sentencia del 28 de mayo de 2015 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el proceso con número de radicado: 44001-23-31-000-2012-00059-01 (47605).

3. CONSIDERACIONES.

3.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 ibídem.

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar prejuicios, probar sumariamente los mismos”*³.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

3.2 CASO EN CONCRETO.

Conforme lo establecido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Por lo tanto, acatando lo ordenado por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, la cual no es otra que la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas en la solicitud como violatorias del ordenamiento o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

En la demanda las resoluciones sancionatorias se sustentan en los comparendos No. 54874000000014836712, No. 54874000000014836720, No. 54874000000014836921 y No. 54874000000014837189, aduciéndose una notificación indebida de los mismos, por parte de la Administración.

En materia, se invoca por el apoderado de la parte demandante el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Con base en este apartado legal, afirma; y es una aseveración común a lo demás comparendos, se remitió de manera extemporánea la orden, en el caso del comparendo número 54874000000014836712, generada el día **24 de diciembre de 2016**, se acreditó que la misma fue enviada por correo certificado el día **30 de diciembre de 2016**, como lo indica la guía número 10000036913390, lo que en consideración del demandante deviene en una trasgresión flagrante de la norma citada, ya que supera ampliamente el término de 3 días adoptado por el legislador.

Sin embargo, el procedimiento a seguir cuando una infracción de tránsito es captada por medios tecnológicos está regulada en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Aterrizando al caso en concreto, en observancia de las pruebas allegadas, especialmente las guías de correspondencia certificada, debe señalar el Despacho que no encuentra vulneración y/o trasgresión del ordenamiento jurídico, consideración general a todas las ordenes de comparendo. Ello, con motivo a los siguientes argumentos:

- Es cierto que el legislador estableció un término 3 días a efectos remitir una “copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo”, sin embargo, el mismo **debe** contabilizarse desde “la validación del comparendo por parte de la autoridad”, y en el caso bajo estudio, la autoridad de tránsito demandada siempre los remitió dentro de ésta oportunidad, una vez verificado y validado por el respectivo agente de tránsito. Recuérdese que, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución Número 0000718 del 22 de marzo de 2018, la validación del comparendo a la que se hace referencia en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe realizarse, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.
- Dos de los cuatro comparendos, según lo probado en el proceso hasta este momento; comparendos No. 54874000000014836712 y No. 54874000000014836720, sí fue enviada la correspondiente notificación por aviso, después de enviado el comparendo digital y la citación de notificación personal, no obstante, respecto a las órdenes identificadas con No. 54874000000014836921 y No. 54874000000014837189, no se encuentra prueba alguna que demuestre su ocurrencia y/o realización.

Esta circunstancia no comporta ni advierte trasgresión al ordenamiento jurídico, en esta etapa *prima facie*, ya que la misma, en primera medida, se encuentra sujeta al debate probatorio y, por otro lado, no todo aparente incumplimiento⁵ de la Administración en un proceso contravencional deviene en la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas por la Ley, pues sí el acto administrativo y/o el proceso de constitución del mismo garantizó las garantías fundamentales para ejercer su función sancionadora, no se tendrá por configurada.

En este momento, resulta relevante atender lo precisado por el Honorable Consejo de Estado respecto a la causal de falsa motivación como nulidad de los actos administrativos, veamos:

“En este sentido y para resolver, la Sala recuerda que la falsa de motivación como causal de nulidad de los actos administrativos⁶, hace alusión a un “[...] vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad [...]”⁷.

La falsa motivación se configura cuando “[...] para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable [...]”⁸.

En la misma línea pueden apreciarse las siguientes consideraciones, en las que se ilustra que la falsa motivación también está relacionada con la forma en que se valoran los supuestos de hechos de la decisión enjuiciada:

“[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

*Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando **los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada**, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta

⁵ Situación que se reitera se encuentra sujeta al debate probatorio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483). Esta perspectiva de análisis también ha sido adoptada por la Sección Quinta de esta Corporación, como puede apreciarse en: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2017, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp.1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, **en qué consiste la errada interpretación de esos hechos**⁹¹⁰ (negrillas fuera de texto).

Así pues, se observa que la causal de falsa motivación está relacionada con la valoración de los hechos que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión, esto es, en verificar su veracidad, si existió o simulación o engaño, si fueron analizados con ligereza o rigor, de manera sistemática o aislada, razonable o irrazonable. En suma, cuando se alude al vicio de falsa motivación, el mismo se refiere a la valoración de las pruebas y, por ende, a los hechos relevantes de una controversia determinada” (Negrillas y subrayados propios del texto).

Luego, para el Despacho resultan insuficientes los medios de prueba que reposan en el plenario para advertir algún tipo trasgresión al ordenamiento invocado en procedencia.

- De otra parte, se advierte por el despacho, que en este momento procesal existe la imposibilidad de cotejar si la dirección a la que fueron remitidas las notificaciones por parte de la Autoridad de Tránsito corresponde a la registrada por la señora Omaira Manzano Rincón en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, material probatorio que le correspondía allegar y acreditar al extremo solicitante, como lo establece el propio artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹ y el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

Inclusive, deberá ser objeto del debate probatorio la circunstancia tendiente a la notificación realizada en la dirección calle 10AN # 11AE-67 GUAIMARAL, ya que, por una parte, se afirma por el demandante que *“hoy día aún vive la familia Manzano en la dirección que se inserta en el comparendo”* y por otra parte, la entidad aduce que todas las notificaciones enviadas a dicha direcciones fueron *“devueltas”*.

- Respecto a las presuntas inconsistencias que contienen las resoluciones contravencionales, donde se indican fechas de notificación presuntamente inexactas y/o erradas, entre otros de ese orden, debe reiterarse por el Despacho lo ya expuesto en precedencia, incluso, siendo acertadas las observaciones sobre estos hipotéticos yerros, estos no deviene en la configuración automática de alguna causal de nulidad del acto, menos aún,

⁹ El tratadista Manuel María Díez enseña sobre la motivación de los actos administrativos que se deben distinguir dos elementos: i) Los hechos y consideraciones que sirven de fundamento al acto y se relacionan tanto a la oportunidad del acto como a su legalidad y, ii) la correspondencia de la motivación con la materia reglada por el acto. En el primer evento, dice el autor, al citar a Stassinopoulos, cuando la motivación se refiere a la oportunidad del acto *“debe mencionar los hechos concretos y la importancia que la administración le acuerde, como también la influencia que esos hechos han tenido sobre el ejercicio del poder discrecional”*; y cuando se relaciona con la legalidad, puede contener *“1) un desenvolvimiento del sentido de la ley, de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; 2) una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar; 3) una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada.”* Y en cuanto al segundo elemento, precisa que la correspondencia de la motivación varía según la clase de motivos invocados: *“1) si los motivos se relacionan con la interpretación de la ley deben contener la manifestación del autor del acto sobre el sentido de la ley. (...); 2) si se trata de motivos relacionados con la constatación de hechos, la correspondencia existe si se formulan las razones que conforman esa constatación; 3) si la motivación se relaciona con la calificación jurídica del hecho, la sola mención de la calificación adoptada no es suficiente, porque no es sino la conclusión y no el motivo; 4) si el motivo tiene por objeto demostrar el ejercicio correcto del poder discrecional, la correspondencia necesaria del mismo con la conclusión del acto motivado, existe si el acto hace mención de los hechos y de las consideraciones a las que el autor otorga una importancia fundamental.”* Manuel María Díez. “El Acto Administrativo”. Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires. 1993.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de octubre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 76001-23-31-000-2011-01859-01(20762).

¹¹ Ver: **“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

proceder a calificar de inconstitucional o ilegal el procedimiento administrativo contravencional seguido por la Administración.

- Por último, y en congruencia con lo todo lo expuesto, resulta infructuoso e inviable realizar un examen considerado sobre la presunta vulneración por “responsabilidad objetiva” realizada por la Administración de Tránsito a queja del demandante, ya que, precisamente, resulta un asunto de fondo, propio de la sentencia y que el material probatorio que reposa en el expediente hasta el momento resulta y sugiere ser insuficiente.

Por todo lo expuesto, resulta claro para el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, ya que, en este estado del proceso, y realizando sólo una comparación de los actos administrativos con las normas que regulan la materia, no se demostró una contradicción y/o trasgresión contra las mismas, lo que deviene en el no cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la prosperidad de su solicitud. Sin embargo, es importante advertir que lo anterior, no conlleva y comporta, ningún tipo de prejuzgamiento¹², especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por último, como consecuencia de todo lo expuesto, considera el Despacho que no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serian nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹³ que buscan los ciudadanos al acudir a la jurisdicción, pues, como ya se expuso, no se reúnen los requisitos legales para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, por lo tanto, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LESDY SUSANA ZABALA RUIZ**, como apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos, del memorial poder a ella conferido, por la representante legal de dicho departamento y que obra en autos.

¹² Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Sentencia C-279-13, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202d0f141eb6a314783c7a48b68845a3736f8b4411cf8f416bfb824402929e67**

Documento generado en 06/09/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00193-00
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO ARANGO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el docente demandante, lo fue, en el Colegio Departamental José María Carbonell del **MUNICIPIO DE ARAUQUITA (ARAUCA)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, ante los **Juzgados Administrativos de ARAUCA**, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Arauca** ®, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0785bb85f51439c1d26d54f28b670d83c53b276a51cded799f49195ffd45719**

Documento generado en 06/09/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00204-00
DEMANDANTE:	ROSALBA BALLESTEROS VILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en el FER, MUNICIPIO DECONVENCIÓN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0308b26bf09be6e092212c1ee6e8e49dfc184cc910bf04bc2a2a28b117abae3d

Documento generado en 06/09/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00261-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNAN SANABRIA BECERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (DETRANS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Se estableció por el legislador, como requisito previo para demandar, la necesidad de someter a conciliación *“toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*¹, y en el plenario bajo estudio, no se observa se haya agotado la misma por parte del extremo demandante, además, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 del Estatuto de Conciliación², no es un asunto excluido de este requisito. Por lo tanto, deberá allegar prueba sumaria de su acatamiento.
2. En la demanda se fija una parte de la cuantía en el valor de la sanción impuesta, acorde con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, estima este mismo extremo causación de perjuicios patrimoniales y morales por un monto de 100 salarios mínimos legales vigentes sin pormenorizar el porqué de los mismos.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.
4. Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ley 2220 de 2022.

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al abogado **ORLANDO ARENAS ALARCON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a el conferido, y que obra en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1572b825e9f0e9db90428486865ab9b9869cc5e788343fe4f0750bab038a3df6

Documento generado en 06/09/2022 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00262-00
DEMANDANTE:	GLADYS TORCOROMA ROZO DE LA ROSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en el COLEGIO NACIONAL FRANCISCO FERNÁNDEZ DE CONTRERAS, del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0f24f742313fe41c70c4813e98f20148d9547b62420fb7baafe5addd5a805**

Documento generado en 06/09/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00263-00
DEMANDANTE:	LINA ANYUL TARAZONA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en la ESCUELA RURAL ASPASICA DAVID HADAD SALCEDO, del MUNICIPIO DE LA PLAYA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c679e9be595c9dbc4cfbb240eda40a90c8a23a21b1e88e4d5112c3dd2353e**

Documento generado en 06/09/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00269-00
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO URON ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en el FER del MUNICIPIO DE ÁBREGO.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0db26aafa6089ca267d97069c2a66a2800062540dfdb1bdabfa9c488bdc20**

Documento generado en 06/09/2022 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00276-00
DEMANDANTE:	HENRY CARRASCAL FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente departamental cofinanciado en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feb0cdb73a1bc042596773230e4201db24717b4ddf5b5dc70d4e0e3f68e9ce**

Documento generado en 06/09/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00281-00
DEMANDANTE:	RAUL SILVERIO BECERRA YAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE ARAUCA (ARAUCA)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, ante los **Juzgados Administrativos de ARAUCA**, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Arauca** ®, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b10b4d8a5106a9736be46dfcc9ba03af76f86cf2fa239e4418f9a3a375f8fe

Documento generado en 06/09/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00286-00
DEMANDANTE:	NURIBA ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente en el Colegio Departamental Integrado Santa Barbara en el MUNICIPIO DE ABREGO.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce004c2b2c30e6f48bab37754523ffc14f665c9cc3f0308baeb8b67195b03a**

Documento generado en 06/09/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00287-00
DEMANDANTE:	SULEIMA JIMÉNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990921f58cc75f0da8f4ce7d7a5c8556076ee2c3dae8c2b8019b09d3cadf2e99

Documento generado en 06/09/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00294-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA PEÑARANDA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente en la Escuela Nueva San Antonio de Padua del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6b1f67d50b43f64b84d02fc7b02ba5f67125ccc7d40a5b3ff480562d93ed60

Documento generado en 06/09/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00295-00
DEMANDANTE:	DOGNY QUINTERO GALVÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente Recursos propios departamentales del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041f87d949923ff6a8c0cc06631406501f3bc3daf6ea2ba38d7fbc2eabcbca9f

Documento generado en 06/09/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00328-00
DEMANDANTE:	LUCY GARCÍA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente en la ESCUELA RURAL SAN CAYETANO del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ae8eb81c99008ad4136662e7a510780567b68c4e98f34593a7a81be59b5913

Documento generado en 06/09/2022 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00330-00
DEMANDANTE:	JOHNNY ARMANDO SÁNCHEZ ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente en plantel no definido del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c089afc09f60cc131795428c9cde085613581d8efae0020300f4f5ba1f8dda

Documento generado en 06/09/2022 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00336-00
DEMANDANTE:	YOLANDA FERREL BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el docente demandante, lo fue, en LA ESCUELA SAN JOSÉ DE LA PESQUERA del **MUNICIPIO DE ARAUQUITA (ARAUCA)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, ante los **Juzgados Administrativos de ARAUCA**, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Arauca** ®, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a635b8727e3a287f25dfbabda6ee0fc5e3a37bfd1cdc127e5d904564d868fff**

Documento generado en 06/09/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00339-00
DEMANDANTE:	NEFTALI SANGUINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente recursos propios municipales del MUNICIPIO DEL CARMEN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61bf35d3640275f6088aa04a38db66b29badbbce84f7019b0c15e2c9d31afb7**

Documento generado en 06/09/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00343-00
DEMANDANTE:	DALGIE OLIDES ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente recursos propios municipales del MUNICIPIO DE ABREGO.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951655f17d49bdea7dc91316dd905ad98ffc89eca18ace410af8f36883ab89b7

Documento generado en 06/09/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00364-00
DEMANDANTE:	DIOS EMEL PÉREZ PABA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de septiembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente recursos propios municipales del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e36faa33c63f547555c0259b69671507897b9b8460f32159b23c50677d55e07

Documento generado en 06/09/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00367-00
DEMANDANTE:	RAMIRO MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE FORTUL (ARAUCA)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, ante los **Juzgados Administrativos de ARAUCA**, para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Arauca**®, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89afc7a9e4ea44a21c011073fc79bdd9e9c9838d0e28be965c5148eb0016799a

Documento generado en 06/09/2022 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00368-00
DEMANDANTE:	YORLEY MAURICIO TRUJILLO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente no definido del MUNICIPIO DE EL TARRA

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8bad80dd471b6e01ecf49bdecbe0efa9f4f127ea238d83c2c00907d30634f7

Documento generado en 06/09/2022 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00370-00
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA NAVARRO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue como docente no definido del MUNICIPIO DE TEORAMA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d394343a4bde7995674acf0b15f2f20b21c4c40821925a625ed1af2a7450fb**

Documento generado en 06/09/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>